



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17001-33-33-001-2015-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO ELIAS VARGAS GIRALDO
DAMENDADA:	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SENTENCIA:	125
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 139 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

El despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con con los lineamientos del art. 187 del CPACA y, en consideración a que se encuentra agotado el trámite necesario para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 182 del CPACA modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Se resalta que, sobre la temática central de este litigio, el juzgado ya se ha pronunciado en otras oportunidades.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Pretende el señor GILBERTO ELÍAS VARGAS GIRALDO a través de apoderado, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. 0183-6 de enero 15 de 2015 y de la Resolución Nro. 2623-6 de marzo 26 de 2015, por medio de los cuales se resolvió negativamente la existencia de una verdadera relación laboral surgida entre la demandante y la entidad demandada, derivada de la vinculación personal y subordinada desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, salariales, primas semestrales, extralegales, navidad y vacaciones no disfrutadas por el tiempo laborado, así como las cesantías e intereses causados, ajustes salariales, auxilio de transporte

acreencias laborales establecidas en la Ley para este tipo de relaciones, equivalentes al auxilio de cesantías y sus intereses, primas, vacaciones, ajustes salariales, auxilio de transporte, horas extras diurnas y demás derechos laborales, sumado a los valores de los aportes al sistema de seguridad social a salud y pensión, proporcionales al tiempo laborado y liquidadas con base en los valores pactados en los respectivos contratos, debidamente indexadas al momento de liquidación de la demanda y, de las costas y agencias en derecho.

1.1.1 Síntesis de los hechos

Acude el demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentando los siguientes hechos:

El señor GILBERTO ELÍAS VARGAS GIRALDO se vinculó a la secretaría de educación del Departamento de Caldas, mediante ordenes de prestación de

servicios laborales en calidad de “Celador” en la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Manzanares, contrato que fuera celebrado de forma irregular desde un inicio a partir del 01 de enero de 2008, debido a que estos se desarrollaron de manera personal, subordinada, remunerada y continua hasta el 31 de diciembre de 2011, recibiendo una remuneración de aproximadamente 1 SMLMV mensuales, que para la época significaban (\$450.000) pesos.

Vinculación con el establecimiento educativo adscrita a la demandada, durante la que se afirma, cumplió con los turnos asignados por la entidad, desempeñando funciones propias a un verdadero servidor público de planta, recibiendo órdenes directas del personal superior de la institución educativa y de la misma secretaría de educación del Departamento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo. Funciones de celaduría que ejecutó directamente en las instalaciones de la entidad, con los elementos de trabajo igualmente dispuestos por esta, resguardando y protegiendo la instalación educativa como es deber dentro del objeto social que cumple el ente territorial demandado, abriendo paso a la tesis del contrato realidad, deformando su vinculación en forma directa, a una relación legal y reglamentaria.

Resalta el apoderado, que los turnos eran asignados a su poderdante mediante un sistema de programación de las jornadas laborales, cumpliendo con horarios de 12 horas cada uno en el día o en la noche, de lunes a domingo, sin el debido pago de horas extras o recargos por dominicales y festivos, de los cuales nunca se ha presentado queja o llamado de atención alguno.

Es así que, con todo lo dicho, encuentra que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, adeuda hasta la fecha las prestaciones sociales y demás derechos plenamente adquiridos, así como tampoco fue afiliado al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales, que han sido negadas por dicha autoridad bajo el pretexto de que se desarrolló un contrato de prestación de servicios, lo cual es desestimado conforme a la realidad y a las prerrogativas y obligaciones contempladas en la legislación laboral, que estipulan la irrenunciabilidad de los derechos laborales, no produciendo efecto cualquier acuerdo que desconozca o afecte estos mínimos.

Por último, aduce haber agotado reclamación administrativa, la cual fue desatada desfavorablemente mediante la resolución que por este proceso se busca sea decretada nula, así como del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

1.1.2 Normas vulneradas

Se relacionan como vulnerados, las siguientes normas:

Constitución Política: Los artículos 13, 25 y 53 del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Normas Legales: Decretos 1042 de 1978 y 1045 de 1978, artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, Ley 909 de 2004.

1.1.3 Concepto de violación

De entrada, señala que el acto administrativo demandado, debe ser declarado nulo por cuanto infringe las normas en que se debían haber fundado, proferido de manera irregular, fundamentándose en falsas motivaciones y con desviación de las atribuciones propias al funcionario de quien lo expidió, lesionando derechos

amparados por las normas jurídicas de material laboral, debiéndose ordenar su restablecimiento y reparación. (fls. 15 y 16 del “Cuaderno 1”).

1.2 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal, la entidad demandada luego de referirse sobre cada uno de los hechos narrados en la demanda, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, al considerarlas desprovistas dados los presupuestos fácticos y legales, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso.

1.2.1 Excepciones de fondo

Por lo anterior, para desarrollar su estrategia de litigio, propuso una serie de excepciones de mérito, las cuales, en fijación del litigio desarrollado en audiencia inicial, fueron subsumidas en las siguientes:

- i) Falta de estructuración de los elementos requeridos para la configuración de una relación laboral**
- ii) Prescripción**

2. TRAMITE PROCESAL

Agotadas cada una de las etapas procesales previas a la citación de la audiencia inicial (admisión de la demanda, traslado de la demanda, traslado de excepciones, entre otros), el despacho dispuso celebrar la diligencia del art. 180 del CPACA para el día 21 de junio de 2021.

2.1 AUDIENCIA INICIAL

2.1.1 Fijación del litigio

En esta oportunidad, se plantearon como circunstancias fácticas tenidas como ciertas o probadas y, que fueran aceptadas por las partes, las siguientes:

“El señor GILBERTO ELÍAS VARGAS GIRALDO, prestó sus servicios de apoyo a la gestión de la Institución Educativa NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO del Municipio de Manzanares, adscrita al DEPARTAMENTO DE CALDAS, como se observa en los contratos de servicios que se adjuntaron al proceso, prestando servicios de celador, durante los periodos que se relacionan a continuación, así:

CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	DURACIÓN	FOLIOS DEL ARCHIVO “CUADERNO 1.PDF”
11042008-0189	2008	12 MESES	32-35
29012010-0429	2010	12 MESES	37-39

El demandante elevó derecho de petición en el mes de 29 de diciembre de 2014, agotando la actuación en sede administrativa, recibiendo respuesta negativa a la totalidad de las peticiones formuladas, mediante Resolución Nro. 0183-6 del 15 de enero de 2015 y la Resolución Nro. 2623-6 del 26 de marzo de 2015.

Con base en los documentos que reposan en el expediente relativos a los contratos suscritos entre las partes en contienda, y lo expuesto tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, se puede tener por cierto que efectivamente el señor GILBERTO ELÍAS VARGAS GIRALDO estuvo al servicio del DEPARTAMENTO DE CALDAS, entre los periodos citados en el cuadro anterior y no desde enero del año 2008 hasta diciembre de 2011, pues solo estos periodos se pudieron identificar los contratos por medio de los cuales se acreditó que el actor prestó sus servicios de celador.

Así mismo se tiene por cierto, que el DEPARTAMENTO DE CALDAS no canceló ningún valor por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales, durante el tiempo que estuvo vinculado. Tampoco asumió la seguridad social del contratista.”

2.1.2 Problema jurídico

El punto litigioso fijado en audiencia se concretó en “establecer si en este caso es procedente declarar la existencia de una relación laboral, por darse durante la ejecución de dichos contratos los elementos constitutivos de ese tipo de vínculos, esto es, por demostrarse en el proceso que la relación contractual sostenida entre el señor GILBERTO ELÍAS VARGAS GIRALDO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, se ejecutó bajo la continuada subordinación y dependencia de la entidad demandada y, por tanto, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que da origen una relación laboral”.

2.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS

Decretadas las pruebas documentales allegadas tanto con el escrito de la demanda, como de las acompañadas con la contestación de la misma, fueron recolectados la totalidad de las pruebas de oficio solicitadas por el despacho, en audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2021.

2.3 AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Agotada la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión en la audiencia de pruebas reseñada, en la que se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

2.3.1 Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión reiterándose en lo dicho con la demanda sobre los servicios de celador prestados por el demandante para la Institución Educativa del Municipio de Manzanares, la cual si bien es cierto la modalidad usada para dicha vinculación es la del contrato de prestación de servicios, se puede vislumbrar como la jurisprudencia lo ha expresado, este tipo de actividades que se prestan a las instituciones no pueden ser bajo otra forma que no sea por un contrato laboral, por lo que la demandada debió haber reconocido las prestaciones sociales que dicho contrato hubiera generado.

En razón de ello, eleva nuevamente la solicitud de accederse a las pretensiones esbozadas con el escrito genitor de este proceso, atendiendo a que se aportaron los contratos para el año 2009, 2010 y 2011, sobre los cuales debe condenarse a la entidad demandada.

(Minuto 17:18 a 19:58 del archivo denominado “26_17001333300120150025900_L170013333001CSJVirtual_01_20210823_1500_00_V” del expediente electrónico)

2.3.2 Parte demandada

El apoderado de la entidad accionada, inicia sus alegatos ratificándose en todos los medios exceptivos esbozados con la contestación de la demanda, puesto que las pretensiones encaminadas con la demanda no operan de forma automática, estas deben ser acreditadas a través de la demostración de los elementos constitutivos de la existencia de un verdadero contrato de trabajo, desvirtuando lo calidad de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, circunstancias de las que no se tiene prueba dentro del expediente.

Igualmente hace un llamado especial sobre el contrato celebrado para el año 2009 por entidad diferente a su representada y, que no fue llamada o como mucho, vinculada a este proceso como parte, por lo que no puede hacerse responsable al ente departamental de dicho acuerdo contractual.

Con todo lo dicho, solicita sean denegadas las suplicas de la demanda.

(Minuto 20:20 a 24:34 del archivo denominado "26_17001333300120150025900_L170013333001CSJVirtual_01_20210823_150000_V" del expediente electrónico).

2.3.3 Concepto de la Procuradora

La señora agente del Ministerio Público, presenta concepto poniendo de presente al despacho el marco jurisprudencial dispuesto por las Altas Cortes con respecto a la configuración del contrato realidad en el sector público, en las que se destaca con preponderancia de la demostración de forma incontrovertible del elemento de subordinación para la declaración y condena por vía judicial de este tipo de procesos, de acuerdo a la actividad probatoria de la parte demandante.

De tal manera que, de acuerdo a la intermediación judicial que ha desempeñado el despacho y, con las pruebas que se han recaudado para este asunto, es claro que existió un trabajo que no se pudo desarrollar con independencia, demostrándose así la subordinación de la prestación del servicio, siendo menester acceder a las pretensiones de la demanda y por tanto, decaiga la actuación administrativa emanada por la entidad demandada, atendiendo la presunción de legalidad que le cobija.

(Minuto 24:38 a 26:40 del archivo denominado "26_17001333300120150025900_L170013333001CSJVirtual_01_20210823_150000_V" del expediente electrónico)

Dado entonces a conocer el sentido del fallo se dicta ahora la sentencia por escrito, previas estas;

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

El Juzgado es competente para conocer, en primera instancia, del presente proceso, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

3.2 Generalidades

Revisado el trámite que se le impartió a este proceso, el despacho encuentra que no se evidencian irregularidades que vicien la actuación y que se constituyan en

causales de nulidad. Por lo anterior, y por encontrarse agotadas las etapas procesales necesarias para que sea viable proferir sentencia, el Juzgado procederá así, de conformidad con lo establecido en el art. 187 y de acuerdo a lo consignado en el numeral 2° del artículo 182 del CPACA.

3.3 Problema jurídico

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, en el *sub judice* corresponde determinar los siguientes aspectos:

¿El señor GILBERTO ELÍAS VARGAS GIRALDO tiene derecho al reconocimiento de la existencia de una relación laboral, al confluir el elemento esencial de la continuada subordinación y dependencia, respecto a las diferentes vinculaciones que sostuvo con el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN entre los años 2008 y 2010?

En caso afirmativo, deberá indicarse cómo se efectuaría el restablecimiento del derecho, esto es:

¿Cuáles son las prestaciones sociales reclamadas a las que tiene derecho y si alguno de tales reconocimientos le prescribió a la demandante?

Para resolver los anteriores interrogantes se efectuará un análisis jurídico y jurisprudencial aplicable a la materia. Con dichos argumentos se resolverán de paso, las excepciones de mérito que hayan sido propuestas.

3.4 PRUEBAS RELEVANTES

Reposa en el expediente copia del siguiente material probatorio:

3.4.1 Parte demandante

Documentales:

- Copia del derecho de petición elevado ante la secretaría de educación de la Gobernación de Caldas. (fls. 19 a 24)
- Copia de las Resoluciones Nros. 0183-6 de enero 15 de 2015 y 2623-6 de marzo 26 de 2015, expedidas por la secretaría de educación del Departamento de Caldas. (fls. 25-28)
- Copia de los contratos de prestación de servicios N° 11042008-0189 de 2008, N° 053 de 2009 con el Municipio de Manzanares, N° 29012010-0429 de 2010 y N° 26052011-0375 de 2011. (fls. 29-46) y (archivos “CONT-0375”, “18PruebaInstitucionEducativaManzanares.pdf” del expediente electrónico)
- Constancia expedida por la rectora de la Institución Educativa de Nuestra Señora del Rosario (fl. 47)

3.4.2 Parte demandada

Documentales:

- Expediente de la actuación administrativa. (fls. 71 a 81).

3.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia estableció la dignidad humana como uno de sus principios fundamentales. En coherencia con ello, prescribió como derechos fundamentales el derecho a la igualdad (artículo 13) y el derecho al trabajo (artículo

25), en un marco jurídico, democrático y participativo que asegure un orden político, económico y social justo.

En materia laboral, en el artículo 53 advirtió:

“ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

De lo anterior se concluye que la finalidad del constituyente fue imponer al legislador la consagración uniforme de los principios mínimos fundamentales para la protección de los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley en los distintos regímenes. Evidenciando así el proceso de Constitucionalización del derecho laboral y del derecho administrativo, ante el evidente proceso de impregnación del sustrato dogmático y teleológico de la Constitución en toda la legislación.

No es gratuito que la Asamblea Nacional Constituyente haya adoptado esta posición, pues se trataba de cumplir con las imposiciones internacionales del Bloque de Constitucionalidad, que por vía de los artículos 93, 94 (y otros de la carta), se implantó en Colombia. De hecho, desde tiempo atrás, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)¹, expresamente consagró en su Preámbulo el «reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor» premisa que se analizó en el artículo 2 del Convenio 111 de la OIT² al señalar: «todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva los métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto».

3.5.1 Elementos integrantes de una verdadera relación laboral

De conformidad con el artículo 23 del Código sustantivo del trabajo, para que exista una relación de naturaleza laboral, es necesario que confluyan tres elementos a saber;

- i). La actividad personal del trabajador, es decir realizada por sí mismo, lo que implica que su ejecución no puede ser delegada en otra persona.*
- ii). Un salario o remuneración como contraprestación del servicio prestado.*

1 Aprobada en 1919

2 Aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967.

iii). *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a este para exigir el cumplimiento de órdenes en a aquel en cualquier momento respecto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.*

En este orden de ideas, en reiterada jurisprudencia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado el contenido de estas directrices legales para explicar (en sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14), los elementos de la relación laboral así:

“(...) (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y, (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión (...).”

Valga resaltar que estos lineamientos jurisprudenciales fueron acogidos y citados en una sentencia reciente de esa misma Corporación, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas del **veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**³.

Ahora bien, frente al tercer requisito, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta al último para exigir el cumplimiento de órdenes al primero en cualquier momento y determinar circunstancias de modo, tiempo, cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, se ha decantado a nivel de la doctrina y la jurisprudencia que dicho elemento es el que resulta determinante para diferenciar una relación de tipo laboral de cualquier otra que comporte la prestación de un servicio de manera independiente en el marco de un contrato de naturaleza civil. Así, una de las expresiones más comunes de la subordinación, es la obligación de cumplir un horario por parte del trabajador, y se refleja en actitudes variadas, como cuando se impone pedir permiso para salir del trabajo o para faltar a él, puesto que, si no fuese así, el trabajador podría disponer de su tiempo según su conveniencia, siempre y cuando, claro está, cumpla con el objeto del contrato si este fuera de servicios, sujetarse a turnos para el cumplimiento de las labores, comprometiendo inclusive los días feriados fines de semana, por ejemplo.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-386 de 2000, se pronunció:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo, ha sido entendida, según la concepción más favorable por la jurisprudencia y la doctrina, como un

3 Proceso con radicación n° 20001-23-39-000-2015-00235-01(0500-17).

poder jurídico permanente de que es titular el empleador **para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de ordenes e instrucciones y la imposición de reglamentos en lo relativo a la manera como este debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias**, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa (...)"

De esta forma, si bien los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, con la existencia de este último es suficiente para que se configure una verdadera relación laboral, debido a que las dos primeras, esto es, la remuneración y la prestación personal del servicio, son comunes al contrato de trabajo y al contrato de prestación de servicios, **puesto que en la segunda forma de vinculación indicada, el contratista desarrolla una actividad por la cual percibe un pago o remuneración al no existir contratos de servicio gratuitos.**

Adicionalmente en el ámbito del derecho laboral administrativo, la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, al analizar la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2° (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1° (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968 introdujo a estos análisis, cinco elementos diferenciadores de la relación de trabajo respecto de la surgida de los contratos de prestación de servicios suscritos con el estado, a saber:

*"La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios. Son estos: **i) Criterio funcional**, esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral; **ii) Criterio de igualdad**: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública; **iii) Criterio temporal o de la habitualidad**: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral; **iv) Criterio de la excepcionalidad**: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual; **v) Criterio de la continuidad**: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de*

servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.”

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para demostrar la relación laboral, como se dijo precedentemente, es necesario establecer los tres elementos existentes para este tipo de vinculación, esto es: **i)** La prestación personal del servicio, **ii)** La remuneración o pago y **iii)** La subordinación.

En consecuencia, el despacho procederá a estudiar particularmente este último, pues con la existencia de este es suficiente para que se configure una verdadera relación laboral, debido a que las dos primeras, esto es, la remuneración y la prestación personal del servicio, no existe discusión en su configuración, siendo elementos innatos a todo tipo de contrato de trabajo.

4.1 Análisis probatorio

En el presente caso, se tiene por probado que el señor GILBERTO ELIAS VARGAS GIRALDO, prestó sus servicios de *“apoyo a la gestión administrativa a través de la vigilancia de la planta física y de los bienes muebles que en ella se encuentran en la IE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO del municipio de MANZANARES”* durante los años 2008 a 2011, por sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos con la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, exceptuándose el del año 2009, que fue celebrado con el Municipio de Manzanares.

Contratos que son demostrativos de la prestación personal del servicio de vigilancia de la planta física y velar por la seguridad de las personas y de los bienes muebles pertenecientes a la Institución Educativa, informando a las autoridades competentes de cualquier en el caso de alguna anomalía o irregularidad. Labores por las que efectivamente era remunerado con una periodicidad mensual, bajo un valor total del contrato que era dispuesto de manera parcial mes tras mes, mediante actas parciales, previa certificación expedida por el interventor designado por el Departamento.

Así, es evidente que a la parte actora se le cancelaron sumas de dinero como retribución por el cumplimiento de la prestación personal de los servicios para los que fuera contratado, de manera tal que resulta clara la configuración de los dos primeros elementos demostrativos de la existencia de una de una relación laboral, sin embargo, de cara a la constitución del principal elemento de la subordinación o continuada dependencia, es de advertir por el despacho, que no se exhibió medio de prueba o versión testimonial alguna que condujera a poner en duda la presunción de autonomía e independencia de que trata toda relación de prestación de servicios.

Es de recordar que, durante el proceso, se decretaron y recolectaron una serie de pruebas documentales, de las que luego de su revisión, no se observaron componentes indicativos de la subordinación a la que se viera sometido el actor durante la ejecución del objeto contractual, más allá de las obligaciones a cargo del contratista, que no suponen la demostración de circunstancias propias de verdadera una subordinación, tales como la exigencia del cumplimiento de órdenes, la sujeción a un horario de trabajo, el sometimiento a metas, objetivos y directrices, así como la imposición de reglamentos y el poder disciplinario. No se demuestra obediencia a una persona o autoridad concreta por parte del contratista, ni

mucho menos que alguien le impartiera órdenes, ni en cuáles horarios debía cumplir con sus obligaciones.

Pero, además, en criterio del despacho tampoco resulta demostrado que el servicio a que se comprometió prestar el demandante, correspondiera a las tareas propias, permanentes, continuas y esenciales del objeto misional de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS. En tal dirección obsérvese que el contratista no tuvo vínculo permanente con la entidad, pues unos periodos el contrato lo establecía con el Departamento de Caldas y otras con el Municipio de Manzanares, aunque bien quedó demostrado eso sí, que entre 2008 y 2011 sus servicios se prestaban en la IE Nuestra Señora del Rosario, ello no alcanza a configurar la pruebas necesaria para acreditar que hubo una continuada subordinación y dependencia del señor Vargas hacia el ente demandado en este proceso.

En efecto, no existe dentro del sumario –pues no fueron solicitadas por ninguna de las partes- prueba testimonial alguna, de las cuales se permita deducir el rebasamiento de los límites de una prestación de servicios, poniendo de manifiesto circunstancias propias a la demostración de la subordinación que denuncia el demandante, pues más allá del horario que adujeron con la demanda debía cumplir, no fueron acreditados tales supuestos por actas, oficios, memorandos, correos electrónicos, constancias, listados de fechas u horas que se impartieran para programar la prestación de servicios; o como se ha reiterado, tampoco hay testimonios que dieran cuenta del cumplimiento de un cronograma predispuesto, de ordenes que alguna persona o autoridad de la Secretaría de Educación Departamental le impartiera al demandante durante la ejecución de los contratos.

Ello se traduce en que como era carga probatoria de la parte actora demostrar las circunstancias propias de una subordinación, pues corresponde a la parte que alega el hecho demostrar su existencia y no lo hizo, no queda otra decisión por adoptar que negar la nulidad del acto demandado y por ende las demás pretensiones de la demanda.

4.2 Sobre las excepciones

En atención a todo lo discurrido anteriormente, se declarará próspera la excepción de mérito propuestas por la demandada, denominada: (i) Falta de estructuración de los elementos requeridos para la configuración de una relación laboral.

4.3 Costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandante.

Esto, teniendo en cuenta que la entidad demandada tuvo que recurrir a los servicios profesionales de un abogado, para que ejerciera la defensa judicial de sus intereses, efectivamente contestando demanda, asistiendo a audiencias de pruebas, presentando excepciones y alegaciones de conclusión, actividades sin las cuales no hubiera obtenido el resultado favorable.

Consecuentemente, por agendas en derecho se fijará la suma **(\$629.289)** equivalentes al 6% de la estimación de la cuantía efectuada en la demanda, conforme lo dispone el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de (i) Falta de estructuración de los elementos requeridos para la configuración de una relación laboral, formulada por el apoderado del **DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la entidad demandada. Por agendas en derecho se fija la suma de **(\$629.289)** conforme lo dispone el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia que soliciten las partes procesales de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

CUARTO: Notificar de conformidad con el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI. De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
001
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b645ebf913ab6d6f15f7bc5b6231a39444a0e6f642d7d5bffbded9480b0bc5cd

Documento generado en 08/09/2021 05:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>